

## LAS EMPRESAS PETROLERAS DEBEN CUMPLIR CON LOS CONTRATOS DE TRABAJO A PESAR DEL DECRETO EXPROPIATORIO.\*

Sesión de 22 de marzo de 1940.

**QUEJOSA:** la Sinclair Pierce Oil Co., S.A.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Especial número Siete de la misma Federal y el Actuario Ejecutor de la Junta Especial.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** los especificados en el resultando primero.

Aplicación del artículo 158, fracción III de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

### SUMARIO.

**PETROLEO, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO, POSTERIOR A LA EXPROPIACION DEL.**—Aunque una empresa petrolera no haya estado obligada a prever todas y cada una de las consecuencias del conflicto petrolero, entre ellas, la expedición del Decreto de 18 de marzo de 1938, no puede hablarse de fuerza mayor para eludir el cumplimiento del contrato de trabajo, entre una empresa y sus trabajadores, máxime si el representante de la misma confiesa que con posterioridad a dicha fecha, siguió empleando los servicios de un trabajador, lo cual demuestra que no quedó imposibilitada, a consecuencia del citado Decreto, para seguir cumpliendo las obligaciones que contrajo con el obrero al celebrar el contrato de trabajo; por lo que, si seguía cumpliendo con algunas de las obligaciones

contraídas con el obrero que le demanda varias prestaciones, es indudable que el Decreto de Expropiación no puede ser considerado en el caso de que se habla, como causa de fuerza mayor por no tener en relación con el caso que se estudia, la característica de irresistibilidad.

**EXPROPIACION PETROLERA, CONSECUENCIAS DEL DECRETO DE.**—La circunstancia de que una junta de conciliación y arbitraje afirme en su laudo, que una empresa petrolera debía haber acatado la resolución dictada con motivo del conflicto de orden económico, planteado por los trabajadores petroleros, no puede ser considerada como violatoria de ninguna disposición legal, máxime si la mencionada junta hace tal consideración con el exclusivo objeto de determinar si el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, podía considerarse relativamente al caso de un trabajador que demandaba varias prestaciones de una empresa en donde utilizaban sus servicios, como causa de fuerza mayor. En consecuencia, si una de las cuestiones planteadas ante una junta por una empresa, era precisamente la que consistía en establecer la existencia o inexistencia de la causa de fuerza mayor, es incuestionable que las consideraciones que haga esa junta, en relación con ese punto, no pueden implicar incongruencia alguna, a pesar de que tales consideraciones sean incorrectas y que no obstante, no serán materia de estudio, ya que dicho Decreto no imposibilita a una empresa para seguir utilizando los servicios de uno de sus trabajadores.

**TRABAJADORES, CARGOS DE DOBLE CARACTER DE LOS.**—Si una junta tiene por demostrada la prestación de servicios de un trabajador a una empresa, en dos cargos distintos, es incuestionable que será a la empresa a quien toque demostrar que en el sueldo correspondiente al primero de dichos cargos, quedaba comprendida la remuneración que

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LXIII, Parte 4, No. 152.

correspondía al segundo, máxime, si la misma junta tiene en consideración la confesión del representante legal de esa empresa, confesando la diversidad de los dos puestos y la circunstancia de que el trabajador tenía asignado para uno de ellos, un sueldo especial, y teniendo en cuenta que la confesión prueba en lo que perjudica y no en lo que beneficia a quien la hace, haya que concluir que si la junta establece que la carga de la prueba corría para la empresa, estará en lo justo y no violará con ello las garantías individuales de ninguna de las partes.

**PATRONO SUSTITUIDO, OBLIGACIONES DEL.**—Si una junta de conciliación y arbitraje tiene por confesado que una empresa petrolera es patrono sustituido de otra, a pesar de que ninguna prueba se haya rendido para demostrar tal cumplimiento, el concepto de violación que se haga valer por ésta no será de tomarse en cuenta, si la autoridad señalada como responsable no dijo que esa empresa tuviera el carácter de patrono sustituido, sino que se limitó a afirmar que la segunda empresa era subsidiaria de la primera; además, si el representante legal de una empresa demandada, confesó, al absolver posiciones, que al empezar a prestar sus servicios un trabajador a una empresa, ésta le reconoció todos los servicios prestados a la otra, y sobre esta base, la junta tenga como patrono sustituido a la empresa de que se ha hablado, no habrá violado el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo.

**PAGO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**—El concepto de violación que se haga consistir en la indebida aplicación del artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, en cuanto que una junta condenó a la parte demandada a pagar al actor la responsabilidad del conflicto, a pesar de que la misma parte demandada no se negó a someter sus diferencias al arbitraje, ni a aceptar el laudo pronunciado por la junta, deberá considerarse infundado, si la junta no invoca en su resolución, el artículo primeramente citado y si el representante de la parte demandada aceptó, al contestar la demanda, que la misma parte tenía la obligación de pagar veinte días de sueldo por cada año de servicios, de lo cual se infiere que dicha obligación es de origen contractual, y la junta, al declararlo así, no habrá cometido violación de garantías alguna.

**TRABAJADORES, PAGO DE GASTOS DE VIAJE REALIZADOS POR LOS.**—Si una empresa, al contestar la demanda que un trabajador formula en su contra, confiesa que el mismo residía fuera del lugar donde debía prestar sus servicios, cuando fue contratado, aunque el representante de la parte demandada sostenga que a dicho trabajador se le dio empleo, obedeciendo a una solicitud del mismo, si no demuestra esta circunstancia, así como tampoco demuestra que la cantidad que reclama el trabajador por el concepto de gastos de viaje, es notoriamente excesiva, si la junta afirma que la carga de la prueba en estas circunstancias, corre a cargo de la empresa que contrató los servicios del trabajador, su afirmación no será violatoria de garantías.

**PARTICIPACION DE UTILIDADES, PAGO DE LA.**—Si una junta, en su laudo, condena al pago de participación de utilidades, tomando como base el establecido en

el contrato colectivo de trabajo, entre una empresa y sus trabajadores, y la empresa demandada no opuso la excepción de prescripción, relativamente al capítulo sobre pago de participación de las utilidades, dicho laudo será congruente, y por lo tanto, no será violatorio de garantías.

**TRABAJADORES, OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA PARA HACER LOS PAGOS QUE RECLAMEN LOS.**—El hecho de que una junta de conciliación y arbitraje declare en su laudo, que una empresa queda obligada a hacer los pagos que quedaron a su cargo como accionista de otra empresa, en el supuesto de que resultaren insuficientes los bienes de esta última, ningún perjuicio ocasiona a ésta, y por tanto, el amparo que se solicite contra tal laudo, deberá negarse.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta.

Vistos; y,

#### RESULTANDO,

**Primero:** Por escrito firmado en esta capital el dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el señor M. H. Anthoni, como apoderado de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, solicitó directamente de esta Suprema Corte el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos del ciudadano Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Especial Siete de la misma Federal y del Actuario Ejecutor de la Junta Especial, consistentes: a).—En los puntos segundo a octavo resolutivos del laudo dictado el doce de agosto del mismo año, en el expediente número 330-38, formado con motivo de la reclamación que en contra de la quejosa formuló el Sr. José García Pérez; b).—En los efectos legales de dicho laudo. En la demanda hace el promovente la siguiente exposición de los antecedentes del asunto: “I.—Por escrito de fecha 22 de julio de 1938, el señor José García Pérez demandó a mi representada los pagos detallados en dicho escrito de reclamación y en la audiencia de demanda y excepciones, celebrada en día 30 de marzo del año en curso. Fundó su demanda el actor en el hecho de haber estado prestando sus servicios a la Compañía demandada y dizque en haber sido separado injustificadamente. II.—Dicha demanda fue oportunamente contestada, negándose, aunque confesando la existencia de un contrato de trabajo, vigente hasta el 18 de marzo de 1938. Se le opuso la excepción de prescripción en cuanto a ciertas prestaciones. Fundó su contestación la demandada en que, como consecuencia del Decreto Presidencial del 18 de marzo de 1938, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día siguiente, fue expropiada de sus bienes, pero sin saber entonces (y todavía hasta la fecha), la extensión precisa de dicha expropiación. Así fue que se le desposeyó de las plantas, maquinaria, equipo, archivos y otros bienes de la demandada, al ser ocupados por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional. Que en esa consideración y desde ese momento, la Compañía se encontró en una situación diferente a la que tenía cuando contrató al demandante; que a partir de dicha privación, desaparecieron las causas que dieron ori-

gen al contrato de trabajo celebrado con el actor y faltó la materia de trabajo; que la Compañía sin sus bienes, ni archivos, ni oficinas, se vio imposibilitada de seguir proporcionando trabajo, sino a un número reducido de sus trabajadores; que no obstante dicha desposesión de todos sus bienes, la Compañía, aun cuando se consideró legalmente desligada de toda responsabilidad para con sus empleados, hizo toda clase de esfuerzos para anticiparles unas cantidades iguales a los sueldos que disfrutaban, desde el día 19 de marzo hasta el 30 de junio de 1938, fecha en que se convenció de que le era imposible conseguir más fondos para el efecto, ya que se encontraba privada de sus bienes y no tenía en su poder nada que pudiera constituir eficaz garantía, sino derechos indefinidos, para conseguir numerario y con él poder seguir dando esos anticipos a sus trabajadores; que entonces la Compañía, muy a su pesar, tuvo que comunicar al actor la absoluta carencia de materia de trabajo y de numerario, y que encontrándose imposibilitada para utilizar los servicios del reclamante, se invocaron las fracciones IV y XII del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo. III.—Oportunamente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente de la reclamación a que me refiero, habiendo rendido, una y otras partes, sus pruebas, por las que, en concreto, quedó demostrado que el actor prestó sus servicios a la Compañía que el sueldo y antigüedad que protestaba disfrutar eran ciertas y que efectivamente el día 19 de marzo de 1938, la demandada se vio privada de todos sus bienes, al haber tomado posesión de ellos Agentes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional. IV.—Quedó demostrada,—en los expedientes del Grupo Especial número Siete, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Tomás Cruz y Socios, Guillermo Sunderland V. y Socios, ambos formados con motivo de reclamaciones enderezadas en contra de mi representada y ofrecidos como pruebas por el actor,—la existencia de las causas mencionadas por las fracciones IV y XII del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y por ello, el cumplimiento de las causas que significan la terminación del contrato de trabajo que existía entre el reclamante y la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, sin responsabilidad para la Empresa. No obstante ello, el Grupo Especial mencionado, con fecha 12 de agosto de 1939, dictó laudo definitivo condenando a la demandada a pagar al reclamante las cantidades que se especifican en los puntos del segundo al octavo, inclusive, resolutivos del propio laudo, concediéndole para su cumplimiento el plazo de veinticuatro horas; aduciendo la autoridad responsable como fundamento para su resolución, diversas razones que son contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica y a los principios generales de derecho". Alega el promovente que los actos reclamados son violatorios de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y expresa los siguientes conceptos de violación: "Primera violación constitucional.—La responsable viola en perjuicio de mi representada el artículo 126, en su fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, al dejarlo de aplicar en la especie, puesto que manifiesta que es improcedente el fundamento legal indicado, y por tanto, desecha la excepción de fuerza

mayor opuesta en tiempo, considerando que mi representada debió de haber previsto todas y cada una de las consecuencias que por virtud de un conflicto de orden económico se seguía a todas las Compañías Petroleras entre la que se encontraba mi mandante, y el cual se resolvió con el Decreto de expropiación de 18 de marzo de 1938, el que fue de conocimiento general, publicado en el *Diario Oficial* el día siguiente de haber sido decretada dicha expropiación. Para apoyar su tesis la responsable, confusamente, después de transcribir dos definiciones de tratadistas de Derecho Civil (García Oviedo y Gallart Folch), así como transcribiendo algo ininteligible imputado al tratadista M. Marcel Planiol, (fundamento básico del considerando aludido), que la expropiación y desposesión de los bienes y negociación de mi mandante no encuadran dentro del caso de fuerza mayor. Como podrá verse en el considerando ya dicho y no obstante manifestar la propia responsable que la fuerza mayor es un fenómeno o causas naturales irresistibles o inevitables, de suyo imprevisibles y, además, sin relación alguna de causalidad aparente, existiendo en el caso fortuito posibilidades tenues de previsión del riesgo, pero en el caso de la fuerza mayor totalmente inexistentes las posibilidades de prever el riesgo; pues bien, si la propia responsable hace esas consideraciones anteriores y las expropiaciones son el caso típico de fuerza mayor por ser hechos provenientes de actos ajenos a la voluntad de las personas, sujetos de derecho, en el caso, mi mandante, ¿cómo puede la responsable afirmar que mi representada debió prever los acontecimientos que podría traer la resolución en el caso del conflicto de orden económico antes indicado? ¿existe en la Ley Federal del Trabajo, algún precepto que obligue a los patronos a prever los casos de fuerza mayor? Por el contrario, el cuerpo de leyes indicado y en el artículo y fracción que ha violado la responsable, precisamente se ha establecido la irresponsabilidad de los patronos en los casos que, como en el presente, provienen de hechos ajenos a su voluntad y que no están previstos dentro de las facultades humanas. Por tanto, si la expropiación y desposesión de los bienes y negociación de mi representada la coloca en un momento dado en una situación inevitable y sobre todo irresistible, por hechos de suyo imprevisible, puesto que aun cuando quiera la responsable por medio de razonamientos ilógicos considerar que mi mandante debió de haber previsto algo que nadie puede saber ni prever, y menos aún las partes contendientes en el conflicto de orden económico a que se ha hecho referencia, malamente puede la responsable ignorar ese hecho al resolver, a no ser que violando flagrantemente el citado artículo 126 en su fracción XII. En consecuencia, al declararse la improcedencia de la excepción de fuerza mayor interpuesta por la parte que representó la responsable dejó de aplicar dicho precepto legal, o lo aplicó inexactamente, y por ende, viola en perjuicio de mi mandante la garantía del artículo 14 constitucional. Segunda violación constitucional.—La responsable vuelve a violar el artículo 126 en su fracción XII, en relación con el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo. El segundo de los expresados artículos ordena: 'los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio'. La responsable, para

desechar la excepción de fuerza mayor opuesta, entra a estudiar cosas que no fueron deducidas en el juicio de referencia, puesto que dice más o menos lo siguiente: La Empresa debió acatar la resolución del conflicto económico, (el seguido por el S.T.P.R.M. contra diversas empresas petroleras), y como no lo hizo, debe desecharse la excepción de fuerza mayor opuesta; al no acatar dicho laudo, debió a su vez prever todas y cada una de las consecuencias que resultarían, y como no previó las consecuencias, es responsable del riesgo. En la especie, la responsable estudia hechos completamente ajenos a debate, deducidos en otro juicio que no le fueron planteados a ella, dando por cierto, a su vez que la Empresa pudo prever la expropiación de sus bienes. En la parte antes indicada del laudo, además de incongruente, la responsable es incomprendible, pues ¿en qué pudo haber consistido la previsión? Si la ley releva de responsabilidad al patrono en casos de fuerza mayor, y la expropiación es el caso típico y por ella está relevado de toda responsabilidad, ¿cuál es la previsión que tiene que hacer en relación con sus trabajadores, con las cuales, una vez consumada la expropiación, ha quedado relevado? ¿qué es lo que ha querido decir la responsable al manifestar que debió haber previsto el hecho? ¿qué, al haber sido desposeído de su negociación, debió prepararse para constituir una nueva? Agrega, además, que por el hecho (cosa que no es cierta) de incumplimiento del laudo en el conflicto económico, mi representada dio causa a la expropiación y, por tanto, no obstante, de haberse operado un caso de fuerza mayor, es responsable mi mandante. Así que, se acepta en verdad que existe un caso de fuerza mayor, con consecuencias distintas a las que señala la ley de la materia en el caso, y todo después de razonamientos incongruentes e incomprendibles. La mejor prueba de que todo el argumento básico de la responsable es incongruente y confuso, es que señala como consecuencia legal necesaria del no-cumplimiento por la quejosa del laudo en el conflicto económico, el Decreto Expropriatorio del 18 de marzo de 1938, que en verdad consiste en un castigo, en una pena impuesta a un particular por las autoridades administrativas que prohíbe terminantemente el artículo 21 constitucional; cuando en verdad lo que legalmente correspondía, era que los trabajadores actores en el conflicto colectivo mencionado iniciaran un procedimiento ante la Junta para exigir el cumplimiento del laudo, por medio de una intervención en las empresas demandadas, o cuando más el embargo de sus bienes. Raya la responsable en el absurdo, al alegar que una consecuencia ilógica e ilegal de un acto jurídico debió haber sido previsto por la demandada. Raya también, en el absurdo la responsable, al alegar que el Decreto Expropriatorio del 18 de marzo de 1938, no es fuerza mayor, ‘porque los actos realizados por un Gobierno legalmente constituido, no pueden ser calificados en manera alguna de fuerza mayor por aquellos a quienes afectan’. Cree la responsable que por afirmarlo lo demuestra y como si lo hubiera demostrado, lo usa como premisa para su falso razonamiento. Ese desconocimiento por la responsable de todo lo que es realidad jurídica y lógica, que se tradujo en la no aplicación en la especie del artículo 126, fracción XII, de la Ley del Trabajo, significa una violación en perjuicio de mi mandante

de las garantías que le otorgan y reconocen los artículos 14 y 16 constitucionales, pues que se le ha juzgado, violándose la ley aplicable. Tercera violación constitucional.—La Junta responsable alega en el considerando principal del laudo que se impugna, que ‘tampoco pudo escapar a la previsión de la negociación demandada, que por amplio y sólido que hubiera sido su crédito, al ser expropiada, ese crédito había de quedar reducido a su menor expresión, si no totalmente extinguido: y, en consecuencia, debió, como lo hizo sin duda con los operarios a su servicio en los campos de perforación y explotación de campos petroleros, dejar al señor García Pérez prestando sus servicios en la empresa particular o pública que la sustituyera, como pasaron a prestarle sus servicios los operarios de los distintos campos y que estuvieron al servicio de la demandada. Al no haberlo hecho de tal modo, no terminó el contrato de trabajo existente entre la demandada y el quejoso, ni siquiera sufrió una modificación que implicara una nueva modalidad en las relaciones contractuales existentes entre patrono y trabajador’. Lo anterior se reduce a que es obligación de una empresa patrono conseguir trabajo a sus empleados de confianza con la persona o empresa que la sustituye en la explotación de sus bienes. De modo que si esa afirmación no tiene fundamento legal alguno, pues que entre las obligaciones que la Ley de Trabajo señala a los patrones no se encuentra esa ni nada semejante. Pero a mayor abundamiento, es un contrasentido el pedir al antiguo patrono que gestione con quien lo ha sustituido, que conserve a su servicio a sus antiguos empleados de confianza, cuando el hecho de su sustitución lo ha estimado y sigue estimando como ilegal o inconstitucional. La Junta sentenciadora alega en verdad oficiosamente para sostener tal absurdo, pues tomo como cierto algo que ni siquiera se le ha afirmado por cualquiera de las partes, y menos que se le hubiera demostrado. Toma como base para su aventurada tesis, el que la Compañía demandada haya conseguido, de la empresa que la sustituyó, que conservase a su servicio a los operarios de los distintos campos de perforación y explotación de los pozos petroleros. En primer lugar, la Compañía quejosa no hizo tales gestiones para sus antiguos operarios, y, en segundo, ni le correspondía, ni tampoco tenía trabajador alguno en ‘campos de perforación y explotación de pozos’, ya que sólo se dedicaba a la compra de petróleo, a su refinación y a la venta de esos productos. Por ese mismo hecho de atribuir la responsable a la quejosa una obligación que no le toca conforme a la ley, está dejando de aplicar al caso lo mandado por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que específicamente enumera las obligaciones de los patronos, y por consiguiente, la condena al pago a que no hay lugar, restando por ende, en perjuicio de la quejosa, las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales. Cuarta violación constitucional.—En su demanda y en la audiencia relativa, el actor reclama el pago de dos sueldos; uno, el correspondiente al puesto de Oficial Mayor del Departamento Legal de la quejosa, y otro, el de taquígrafo traductor de las Oficinas Generales. La demandada negó esa duplicidad de puestos y sólo reconoció haber tenido que pagar el correspondiente al primero de los mencionados, esto es, la suma de seiscientos veinte pesos

mensuales. Pues no obstante que el actor no probó, por ningún medio, la existencia del otro contrato de trabajo, la Junta condena a la quejosa al pago de uno y otros sueldos, fundándose para ello en que la demandada no obstante que ‘adujó en su defensa que el sueldo asignado como Oficial Mayor cubría también la remuneración del servicio de taquígrafo, ninguna prueba rindió al efecto’. En la especie, y de conformidad con la jurisprudencia de esa H. Corte de Justicia, se ha establecido que ‘el trabajador debe probar el nexo contractual entre él y el patrono, así como la cesación del trabajo’. El señor José García P., probó el nexo contractual que lo unía con mi representada, así como la cesación del trabajo respecto al puesto único que desempeñaba como Oficial Mayor del Departamento Legal de la Empresa. En relación con el puesto que dice también desempeñaba como taquígrafo traductor, tanto por lo que manifiesta en su demanda inicial, en la cual indica claramente que de taquígrafo traductor pasó a desempeñar el de Oficial Mayor, como por no haber probado el nexo contractual, en relación con dicho puesto, así como por haberse negado la demanda en ese punto, se debió haber absuelto a mi representada de las prestaciones que por dicho concepto se le reclamaron. La responsable en el caso arroja la carga de la prueba a mi parte, no obstante haber quedado demostrado en autos que el trabajador desempeñaba el puesto de Oficial Mayor durante ocho horas de trabajo, y reclamaba, además, el pago de dos horas extraordinarias diarias, durante el último año de servicios, es decir, trabajaba diez horas diarias, y esto ha sido ya resuelto y tomado como cierto por las autoridades de Trabajo. Ante los hechos antes indicados, la Junta debió tomar en consideración que humanamente es imposible que el trabajador José García haya podido desempeñar un puesto más, trabajando, como lo manifestó, solamente diez horas de trabajo, pues para que así hubiera sido, dicho trabajador tendría que haber trabajado dieciocho horas diarias, cosa que es humanamente imposible, máxime que de autos constan, por declaración del actor, las horas de entrada y salida de la Oficina. En el presente caso, no existió ninguna prueba rendida de que el trabajador hubiera desempeñado mayor trabajo que el que le fue cubierto hasta la fecha de su separación. El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo dice: Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del mismo. Es decir, el salario está en relación: primero, con la cantidad de dicho trabajo (horas de trabajo), segundo, la calidad. Si en la especie ha quedado establecido que el señor José García P. solamente prestó servicios a mi representada durante diez horas diarias de trabajo, y humanamente es imposible que hubiese prestado más servicios, la responsable tomando en consideración todos estos datos, y con su autoridad soberana de apreciar los hechos en conciencia, debió resolver absolviendo por este concepto a mí representada. Sólo era necesario que tomara en consideración las pruebas existentes, sin suplir aquellas que no se hubieren rendido. Por tales conceptos, esto es, porque no fueron rendidas ninguna prueba por el actor para comprobar haber prestado servicios a mi mandante, mayores de los que prestaba como Oficial Mayor, así como por no haber comprobado en

nexo contractual como taquígrafo traductor, que era a su cargo hacerlo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Junta no debió haberse desentendido de apreciar los hechos en conciencia, y por lo mismo, debió haber absuelto a la demandada de esa injusta reclamación. Al haber obrado precisamente en contrario, la responsable dejó de aplicar lo mandado por los artículos 17 y 18 en relación con los 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, y, por ende, violó en perjuicio de la quejosa las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales. Quinta violación constitucional.—La responsable vuelve a violar el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, al suponer o suplir pruebas que no fueron ofrecidas ni rendidas en el conflicto, dando, por consecuencia, como confesado el hecho de que la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation* fue patrono sustituido de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.* Sobre este punto en el resultando primero del laudo se expresa: ... ‘que la Empresa a la que empezó a prestar sus servicios, se convirtió en subsidiaria de la *Sinclair Pierce Oil Co. S.A.*’ Esto no es exacto; en primer lugar, el señor José García P., no hizo esa afirmación en su demanda (ver punto III de hechos de la demanda), y en segundo lugar, al contestar la demanda, en el punto primero de hechos la quejosa dijo: ‘Confiesa el señor García que ingresó al servicio de mi representada entonces denominada *Pierce Oil Company, S.A.*, hasta el mes de septiembre de 1930, y siendo la *Mexican Sinclair Petroleum Co.*, una entidad jurídica distinta de la demandada, niego en todas sus partes las pretensiones reclamadas por el período anterior al 1º. de septiembre de 1930’. Por lo antes expuesto, y toda vez que no es exacto lo manifestado por al responsable de que se haya confesado el hecho de que la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation* se haya convertido en subsidiaria de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, la responsable al suponer o suplir pruebas en la especie, viola el precepto indicado en perjuicio de mi representada y, en consecuencia, las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución. Sexta violación constitucional.—La responsable aplica indebidamente en perjuicio de mi representada, el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, en vista de que la condena a pagarle al actor la responsabilidad resultante del conflicto, ya que resuelve que se deberán pagar tres meses por concepto de indemnización, así como doscientos sesenta días correspondientes a trece años de servicios que se dicen correspondientes a trece años de servicios que se dicen quedaron probados que trabajó dicho actor. El artículo 601 de la Ley Federal dice: ‘Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronuncio (original incompleto) sidiaria de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, la res (original incompleto) ciado por la junta, ésta... II.—Procederá a fijar la respon (original incompleto) tada no se ha negado a someter sus diferencias al arbitraje, ni menos aún se ha negado a aceptar ningún laudo pronunciado por aquélla, para que puediera encuadrar la disposición mencionada y declarar, por tanto, que mi mandante está obligada a pagar la responsabilidad del conflicto. A mayor abundamiento, en la especie existe jurisprudencia de la

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tratándose de contratos individuales, los patronos no podrán negarse a someter su diferencia al arbitraje y tienen la obligación ineludible de aceptar los laudos que en esta clase de conflictos sean dictados por las Juntas de Conciliación. Si pues, por lo antes manifestado, en el caso se ve que mi representada se sometió al arbitraje, puesto que ocurrió al juicio en todas sus instancias y no se ha negado a aceptar laudo alguno, es improcedente la aplicación del artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo y no puede, por tanto, condenar a mi mandante a pagarle al actor tres meses de salario, más doscientos sesenta días por antigüedad y demás prestaciones, es decir, el pago de la responsabilidad del conflicto. En el punto octavo de su demanda, el actor dice: 'Por virtud de la separación injustificada de que fue objeto y como lo probaré en su oportunidad tengo derecho a que las demandadas me cubran por concepto de indemnización, no solamente el importe de tres meses del último salario sino también una cantidad equivalente a veinte días de sueldo por cada año de servicios, que en mi caso fueron trece... Aun cuando en el caso indebidamente se tiene por probado que el actor trabajó trece años para la quejosa, más indebidamente todavía, la Junta condena a la quejosa, al pago de los doscientos sesenta días de salario de que se trata, pues que el actor no probó por medio alguno el que tuviere derecho para reclamar esa prestación. Basta ver las pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia celebrada el 12 de abril del año en curso, para darse cuenta de que no ofreció ni rindió ninguna para justificar esa pretensión, ni de modo indirecto, ya que por mandato del artículo 522 de la Ley del Trabajo, las pruebas que se ofrezcan tienen que relacionarse con los hechos concretos cuestionados. Pues no obstante la carencia absoluta de pruebas al respecto, la autoridad responsable sentenciadora condenó a mi representada a pagar al actor el valor de esos doscientos sesenta días de sueldo, violando con ello los artículos mencionados de la ley, y, en consecuencia, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en perjuicio de la quejosa. Séptima violación constitucional.—En el considerando cuarto de la resolución que impugno, la Junta concluye por condenar a mi representada a pagar al actor el importe de ciento setenta y cinco horas de trabajo extra, sobre la base de los dos sueldos que el reclamante alega le correspondían, pero de los cuales sólo recibió uno. La resolución al respecto está mal fundada, pues que resulta ilógico, como ha quedado arriba demostrado, que el actor haya trabajado dos horas extras diarias, además del tiempo relativo de dos puestos, esto es, ocho horas por cada uno o sean dieciséis en total al día. Al tomar la Junta como base ese absurdo, esto es, los dos salarios, cuando sólo se percibía uno, está mal aplicado el artículo 92 de la Ley del Trabajo, y por ende, viola en perjuicio de la quejosa las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, al no juzgar a la demandada de acuerdo con las leyes aplicables al caso, expedidas con anterioridad al hecho. Octava violación constitucional.—Por el mismo concepto que el señalado en el párrafo anterior, la Junta responsable viola nuevamente en perjuicio de mi mandante, las garantías constitucionales cita-

das, al resolver, en el considerando quinto de su laudo que impugno, que el mes de vacaciones, dizque no disfrutadas por el actor, del 30 de junio de 1937 al 30 de junio de 1938, es de pagarse tomando como base el doble salario, por reconocérsele el absurdo de poder desempeñar dos puestos simultáneamente. Novena violación constitucional.—En el considerando sexto de su laudo, la Junta responsable concluye por condenar a la demandada al pago de la suma de mil quinientos pesos, por el concepto de 'gastos de viaje' del actor y de su familia, al regresarse éste a la ciudad de Tampico. Para fundamentar esa resolución, la Junta acude a las mayores inexactitudes y absurdos, pues alega: a).—Que el actor 'fue traído a esta capital para continuar prestando sus servicios a la negociación que lo despidió de sus labores'. Esto ya de por sí demuestra la consistencia de los argumentos a la Junta; un viaje para continuar trabajando al amparo de un contrato que ha terminado; b).—Que conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley del Trabajo, la empresa demandada tiene la obligación de volver al actor a su lugar de origen y que el derecho no está sometido a pruebas. La afirmación de que la empresa contrató en Tampico al actor para que trabajara en México, lo estima la Junta como un punto de derecho, pues se ve en autos que no existe tal prueba; c).—Que debe condenarse a la demandada al pago de los mil quinientos pesos, pues que sólo dijo que la consideraba excesiva, 'pero no prueba el monto de esa cantidad'. Olvida la Junta que demandada alegó lo excesivo de la suprema sólo de un modo subsidiario, pues que principalmente negó el hecho básico, esto es, la contratación del actor en Tampico para traerlo a México. No estando probado el punto principal por el actor, pues no que rindió prueba alguna para ese efecto, lo de la cuantía como subsidiaria, y lógicamente también como no probado. A mayor abundamiento, si el actor reclamó una cantidad como cierta, era su cargo demostrar esa certidumbre y no al de la demandada, que se concretó a ese respecto a negarla. Por las anteriores razones, la Junta responsable ha mal aplicado al caso los artículos 29 y 30 de la Ley Federal del Trabajo, violando en perjuicio de la quejosa las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución. Décima violación constitucional.—Todavía para colmo de males la Junta responsable, en el considerando séptimo de su laudo, condena a la quejosa a pagar al señor García Pérez la suma de dos mil cien pesos, moneda nacional, y la de Dls., mil cincuenta, o su equivalente, por concepto de salarios retenido desde el mes de julio de 1937, hasta el 30 de junio de 1938, correspondientes al puesto de taquígrafo traductor de las Oficinas Generales de la Compañía, el cual puesto el actor alega que desempeñaba además del de Oficial Mayor del Departamento Legal de la misma Compañía. Tomó como fundamento para tal agravio, la Junta responsable. a) Que tal hecho no fue negado al dar contestación a la demanda. Esto es absolutamente inexacto, pues que tal reclamación de salarios retenidos fue formulada por el actor en el acto de la audiencia de demanda y excepciones, celebrada el 30 de marzo de 1939, en la que amplió su original demanda; y esa pretensión fue negada por la Compañía quejosa, en la misma audiencia, oponiéndole las excepciones de 'sine actione agis',

o sea la negación absoluta y la de prescripción. En consecuencia, la acción fue negada y, por ende, el actor debió haber probado, además del interés que mostró de recibir esa suma de dinero, el tener el derecho a recibirla, esto es, la existencia del contrato de trabajo colectivo, y por último, la violación de ese contrato, el desconocimiento de ese derecho por parte de la demandada. Y la parte actora sólo mostró el interés de recibir el dinero, pero no la existencia del derecho y que la Compañía se lo desconociera, con lo cual no cumplió con los requisitos que señala el artículo 1º., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley del Trabajo, como complemento que es de lo estatuido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. b).—Que por no haber sido negada esta acción por la demanda, ‘debe decirse... que queda probada en parte la acción ejercitada’. Antes de todo, se ha visto que no es cierto que la demandada no haya negado la acción, y después, es también indebido que la Junta estime que en caso de silencio de la demandada, sólo en parte procedería la acción. O la acción procede o no procede. Como la base que sustenta la responsable es falsa, con mayor razón lo es la conclusión, que a su vez es base del silogismo que a sí misma se forjó la Junta, para condenar a mí representada al pago de la suma a que me refiero. c).—Que el suscripto, al resolver las posiciones que le formuló el actor, dijo ‘que en el sueldo que como Oficial Mayor del Departamento Legal de la Empresas percibía el demandante, estaba incluido el sueldo que le correspondía como taquígrafo traductor’. No se comprende cómo al decir la Junta que la cosa es blanca, puede en vista de ello concluir que es negra. A eso equivale el tomar como base de su construcción un hecho positivo para concluir en uno negativo. Si la Compañía dice que en el sueldo de seiscientos veinte pesos mensuales estaba incluida la compensación que le corresponde al actor por los servicios que dentro de la jornada de trabajo hubiere prestado como traductor, la Junta concluye que no se le pagaron al actor esos servicios, y que por ellos le corresponden el salario de toda otra jornada de trabajo de otro puesto. Mayor absurdo en raciocinio y en injusticia, que se traduce en una indebida aplicación de los preceptos legales relativos, principalmente los artículos 17, 18 84 y 86 de la Ley del Trabajo. d).—Que ‘a la Empresa demandada incumbió probar que el sueldo asignado al señor García Pérez (como Oficial Mayor del Departamento Legal), era por los servicios que prestaba en uno y en otro cargo’. Absurdo igual o semejante que el citado en el párrafo anterior, es este otro, pues constituye ante todo la aceptación de algo que ni siquiera afirmó el actor, o sea, que haya trabajado diecisésis horas diarias; en segundo lugar, equivale a aceptar como cierto algo que no se probó, esto es, que efectivamente haya el actor hecho los trabajos generales de traducción de la Empresa, y en tercer lugar, en el desconocimiento absoluto de un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada por la Constitución de interpretar la ley, que consiste en poner a cargo del trabajador la prueba de la existencia del contrato de trabajo. Parece que a la Junta responsable le parece muy legal, muy moral y muy equitativo que un mismo individuo pueda desempeñar dos puestos en una

Empresa, esto es, trabajar diecisésis horas diarias. Los cuatro anteriores incisos o ‘fundamentos’ constituyen cada uno, por sí, de una violación en perjuicio de la quejosa de los preceptos legales citados, y, en consecuencia, de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales; pero para obviar este escrito de demanda, se refundieron en el anterior concepto. Undécima violación constitucional.—La Junta responsable todavía incurre en una nueva doble violación de las garantías constitucionales citadas, en perjuicio de mi representada al condenarla, en el octavo considerando de su laudo que impugna, a pagar al señor García Pérez la suma de tres mil tres pesos, veinte centavos moneda nacional, y los Dls., trescientos treinta y seis, por concepto de ‘participación en las utilidades’. La Compañía demandada aceptó que de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo del 1º. de abril de 1934 y la modificación al mismo del 1º. de julio del mismo año, corresponde al actor el ocho por ciento y no el nueve, que el actor pretendía, de su salario, por el mencionado concepto. La Junta condena a la demandada a ese pago, que no debe tenerse como subsidiario o accesorio del de la indemnización por el supuesto despido injustificado, sino como acción principal e independiente; pero dice la sentenciadora responsable que ese pago corresponde hacerlo, calculando el citado porcentaje sobre todo el salario percibido por el actor desde el 29 de junio de 1934 hasta el 30 de junio de 1938, y tomando como base el total de los dos sueldos que el actor alega disfrutaba. Al condenar así, la Junta se desentiende de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y por ello dejó de aplicar en perjuicio de la quejosa el artículo 328 de la Ley del Trabajo, invocado por la demandada, y, en consecuencia, violó en su perjuicio las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales. Por la misma condena y por este otro concepto de pago de salario por doble puesto, la Junta vuelve a violar en perjuicio de la quejosa los artículos 17, 18, 84 y 86 de la Ley del Trabajo y, por ende, las citadas garantías consagradas por la Constitución Política. Duodécima violación.—En el noveno y último considerando de su laudo inconstitucional, la Junta responsable declara que ‘todas las condenas a que se ha hecho mérito en las consideraciones anteriores, se establecen en forma directa contra la *Sinclair Pierce Oil Co., S.A.*, pero obligando a la *Consolidated Oil Corporation* a los pagos que en su relación pudieran quedar a su cargo, como accionista de la *Sinclair Pierce Oil Co., S.A.*, en el supuesto de que sean insuficientes los bienes de esta última para el saldo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor’. La anterior declaración de la Junta es abiertamente inconstitucional, pues antes de todo debe observarse que según consta de autos, la *Consolidated Oil Corporation* fue llamada a juicio, en forma que no se ajusta a lo mandado por los artículos 126 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley del Trabajo, por lo mismo, los violó; en segundo lugar, no obstante que la responsable al hablar de esa empresa la llama ‘accionista’, después pretende aplicar el artículo 24 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que expresamente se refiere a los ‘socios’, por lo cual viola también este precepto al mal aplicarlo. Estas últimas vio-

laciones corroboran la ilegalidad absoluta con que la responsables ha obrado al dictar su laudo en cuestión".

**Segundo:** Por auto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se ordenó la formación del expediente, disponiéndose se pidiera a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados. Dichas autoridades, al rendir sus informes, confesaron la existencia de los actos reclamados y remitieron a esta Suprema Corte una copia certificada de constancias, entre las que figura la resolución que se recurre. Por auto de dos de noviembre del mismo año de treinta y nueve, se admitió la demanda, ordenándose pasara el expediente al Ministerio Público, para la formulación del pedimento.

**Tercero:** El ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, designado para intervenir en el asunto, ha pedido que se niegue a la quejosa la protección constitucional solicitada; y,

#### CONSIDERANDO,

**Primer:** La existencia de los actos reclamados ha quedado demostrada debidamente con el informe rendido por las responsables y la copia certificada de la resolución contra que se pide el amparo.

**Segundo:** El primero de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, concepto que se hace consistir en la infracción del artículo 126, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse infundado, porque aun suponiendo que la quejosa no hubiera estado obligada a proveer todas y cada una de las consecuencias del conflicto petrolero, entre ellas la expedición del Decreto de 18 de marzo de 1938, no puede en el caso hablarse de fuerza mayor, porque el representante de la demandada confesó que con posterioridad a dicha fecha siguió empleando los servicios del señor José García Pérez, lo cual demuestra que la Empresa no quedó imposibilitada, a consecuencia del citado Decreto, para seguir cumpliendo las obligaciones que contrajo con el reclamante al celebrar el contrato de trabajo. Ahora bien, si la quejosa siguió cumpliendo durante algunos meses las obligaciones contraídas con el señor García Pérez, es indudable que el Decreto de Expropiación no puede ser considerado, relativamente al caso que se estudia, como causa de fuerza mayor, por no tener, en relación con el propio caso, la característica de irresistibilidad.

**Tercero:** El segundo de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, concepto que se hace consistir en la infracción del artículo 126, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 551 del mismo ordenamiento, es también infundado, porque la simple lectura del laudo contra el que se pide el amparo revela que la Junta estudió en dicho laudo, de manera congruente, todas y cada una de las pretensiones deducidas, por las partes. La circunstancia de que la Junta Especial número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje afirmara en su laudo que la Empresa debía haber acatado la resolución dictada con motivo del conflicto de orden económico planteado por los trabajadores petroleros, no puede ser considerado como violatoria

de ninguna disposición legal, porque si la Junta hizo tal consideración, fue con el exclusivo objeto de determinar si el Decreto Expropriatorio de 18 de marzo de 1938, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día siguiente, podría considerarse, relativamente al caso del señor García Pérez, como causa de fuerza mayor. Ahora bien, como una de las cuestiones planteadas ante la Junta era precisamente la que consistía en establecer la existencia o inexistencia de la causa de fuerza mayor, es incuestionable que las consideraciones hechas por la Junta, en relación con este punto, no pueden implicar incongruencia alguna, aun cuando tales consideraciones sean incorrectas cosa que no es necesario estudiar, ya que, como se dijo en el considerando que antecede, no puede en el caso hablarse de fuerza mayor, por la sencilla razón de que el Decreto Expropriatorio no imposibilitó a la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, para seguir utilizando los servicios del señor García Pérez.

**Cuarto:** El tercero de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, es igualmente infundado, por las mismas razones que se expresan en la parte final del considerando anterior; pues no habiendo habido en el caso fuerza mayor, inútil resulta estudiar si la Empresa estaba obligada a gestionar con el patrono substituto que el señor García Pérez siguiera prestando sus servicios a dicho patrono.

**Quinto:** El cuarto concepto de violación alegado en la demanda de amparo se hace consistir en que la Junta Especial número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje dejó de aplicar los artículos 17 y 18 y violó los 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, porque condenó a la quejosa a pagar, por concepto de indemnización constitucional, tres meses de salarios, tomando como base para la condena el monto de dos sueldos distintos, a pesar de que el señor José García Pérez tenía asignado un salario de seiscientos veinte pesos mensuales, cantidad correspondiente a los servicios del mismo señor como Oficial Mayor del Departamento Legal de la Compañía y como Taquígrafo Traductor, correspondían a la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, porque en autos quedó probado que el señor García Pérez desempeñaba el puesto de Oficial Mayor trabajando ocho horas diarias ordinarias y dos extraordinarias durante el último año de servicios, lo que demuestra la imposibilidad material de que el reclamante hubiera trabajado, además de las ocho horas ordinarias y las dos extras, la jornada correspondiente al puesto de Taquígrafo Traductor de las Oficinas Generales. Por otra parte, sigue diciendo el apoderado de la quejosa, el actor no rindió prueba alguna para demostrar la existencia del contrato de trabajo, en relación con el puesto de Taquígrafo Traductor. El argumento que hace el promovente en el sentido de que es humanamente imposible que el señor José García Pérez haya desempeñado dos cargos al servicio de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, y trabajado, además durante el último año en que estuvo en vigor el contrato de trabajo, dos horas extras por día, no es concluyente, porque, en primer término, en autos no se demostró que el actor dedicara ocho horas diarias a su trabajo como Oficial Mayor del Departamento Legal de la Compañía, y, en segundo lugar, porque no habiéndose acreditado que el trabajador tuviera la obligación de dedicar ocho horas por día a su tra-

bajo como Oficial Mayor, ningún inconveniente hay en admitir la posibilidad de que durante el tiempo de la jornada legal el señor García Pérez prestara servicios con el doble carácter de Oficial Mayor del Departamento Legal y de Taquígrafo Traductor de las Oficinas Generales. El argumento que hace el señor Anthoni, en el sentido de que era al señor García Pérez a quien tocaba demostrar la existencia del nexo contractual relativo a la prestación de servicios de Taquígrafo Traductor, también carece de fuerza porque la lectura de la copia certificada del acta levantada por la Junta al celebrarse la audiencia de pruebas, revela que el representante legal de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, confesó, al absolver posiciones, que el señor García Pérez había prestado servicios a la Empresa como Oficial Mayor del Departamento Legal a partir de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, desempeñando, además, durante el mismo período de tiempo, las labores de Taquígrafo Traductor en las Oficinas Generales. En efecto, la vigésima posición se formuló de este modo: "Diga el absolvente si es cierto, como lo es, que independientemente del trabajo que prestó el señor José García Pérez como Oficial Mayor del Departamento Legal de la *Pierce Oil Company, S.A.*, ahora *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, a partir del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, desempeñó, además, las labores de taquígrafo traductor en las Oficinas Generales, durante el mismo período de tiempo". El señor Anthoni contestó: "que sí". Por otra parte, el representante legal de la Empresa respondió en sentido negativo a la posición señalada con el número veintiuno, concebida en estos términos: "Diga el absolvente si es cierto, como lo es, que por la prestación de servicios como Taquígrafo Traductor el señor José García Pérez dejó de percibir el sueldo correspondiente al período de tiempo indicado en la pregunta que antecede". Como a esta pregunta el señor Anthoni contestó simplemente, "que no", es indudable que en forma implícita aceptó que el cargo de Taquígrafo Traductor era distinto del de Oficial Mayor del Departamento Legal de la Compañía y que el primero de dichos puestos tenía asignado un salario especial. Lo anterior queda corroborado por la respuesta afirmativa que el representante legal de la Empresa dio a la posición número veintidós, confesando que hasta el momento de ser nombrado Oficial Mayor del Departamento Legal, el señor José García Pérez tenía asignada una remuneración de 87.50 dólares y ciento sesenta y cinco pesos mensuales como Taquígrafo. La posición número veintitrés fue formulada del siguiente modo: "Diga el absolvente si es cierto, como lo es, que la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, adeuda al señor José García Pérez el importe de sus sueldos como Taquígrafo Traductor en las Oficinas Generales, del año de mil novecientos treinta y cuatro, al de mil novecientos treinta y ocho". A esta pregunta contestó el señor Anthoni: "que no, aclarando que los trabajos a que se refiere esta posición, quedan incluidos en el puesto que ocupó o desempeñó el señor García". Aun cuando en la respuesta transcrita no se dice cuál fue el puesto que desempeñó el señor García, parece haber una contradicción entre tal respuesta y las contesta-

ciones dadas a las preguntas números veinte, veintiuna y veintidós; pero debe advertirse que las respuestas que el señor Anthoni dio a las tres preguntas de que acaba de hablarse, son categóricas y perfectamente claras, en tanto que la contestación dada a la posición número veintitrés es un poco vaga. Además, tomando en cuenta el resultado de la prueba de posiciones, la Junta pudo legalmente, en uso de las facultades que le concede el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, conceder mayor valor a las respuestas relativas a las posiciones veinte, veintiuna y veintidós. Ahora bien, habiendo tenido la misma Junta por demostrada la prestación de servicios del señor García Pérez, tanto como Oficial Mayor del Departamento Legal de la Compañía, cuanto como Taquígrafo Traductor de las Oficinas Generales, es incuestionable que era a la Empresa a quien tocaba demostrar que en el sueldo correspondiente al primero de dichos cargos quedaba comprendida la remuneración que corresponde al segundo, sobre todo, si se tiene en cuenta que el representante legal de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, confesó la diversidad de los dos puestos y la circunstancia de que el de Taquígrafo Traductor tenía asignado un sueldo especial. Hay que tener presente, asimismo, que la confesión prueba en lo que perjudica y no en lo que beneficia a quien la hace.

**Sexto:** Alega el promovente, en el concepto de violación señalado con el número cinco, que la Junta Especial número Siete, de la Federal de Conciliación y Arbitraje violó el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, porque tuvo por confesado que la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation* fue patrono sustituido por la *Sinclair Petroleum Corporation* a pesar de que ninguna prueba se rindió para demostrar tal afirmación. Este concepto de violación no es de tomarse en cuenta, porque se funda en una base falsa, ya que la autoridad señalada como responsable no dijo en su laudo que la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation* tuviera el carácter de patrono sustituido, relativamente a la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, sino que se limitó a afirmar que la segunda Empresa era subsidiaria de la primera. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que el representante legal de la demandada confesó, al absolver las posiciones marcadas con los números seis, siete y ocho: que al empezar a prestar sus servicios el señor José García Pérez, a la *Pierce Oil Company, S.A.*, ésta le reconoció todos los prestados a la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*; que los servicios de que acaba de hablarse fueron prestados desde el año de mil novecientos veinticinco hasta el mes de septiembre de mil novecientos treinta, y que desde la primera de dichas fechas hasta la de la separación, el reclamante trabajó a las órdenes del señor Anthoni.

**Séptimo:** El sexto concepto de violación se hace consistir en la indebida aplicación del artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, en cuanto la Junta condenó a la demandada a pagar al actor la responsabilidad del conflicto, a pesar de que la Empresa no se negó a someter sus diferencias al arbitraje, ni a aceptar el laudo pronunciado por la Junta. Este concepto de violación debe considerarse infundado, porque en primer término, la Junta no invoca en su resolución el

artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, y, en segundo lugar, el representante de la demandada aceptó, al contestar la demanda, que la Empresa tenía la obligación de pagar veinte días de sueldo por cada año de servicios, de lo cual se infiere que dicha obligación es de origen contractual.

**Octavo:** El séptimo concepto de violación debe considerarse igualmente infundado, porque, como se dijo en el considerando quinto de esta resolución, el actor demostró que desempeñaba dos puestos distintos y la Empresa no logró acreditar que el sueldo señalado al de Oficial Mayor del Departamento Legal comprendiera la remuneración correspondiente al de Taquígrafo Traductor de las Oficinas Generales.

**Noveno:** El concepto de violación señalado con el número ocho debe considerarse igualmente infundado, por las mismas razones que se expresan en el considerando que antecede.

**Décimo:** El noveno de los conceptos de violación alegados en la demanda, concepto que se hace consistir en la infracción de los artículos 29 y 30 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse infundado, por las siguientes razones: en primer lugar, al contestar la demanda, el representante de la Empresa confesó que el señor García Pérez, residía en la ciudad de Tampico, cuando fue contratado por la quejosa para que prestara sus servicios en esta capital, lo cual demuestra que el actor tuvo que trasladarse de aquella ciudad a la de México; en segundo lugar, debe advertirse que si bien es cierto que el representante de la demandada sostuvo que el hecho de que se diera un empleo al señor García Pérez, en esta capital había obedecido a una solicitud del mismo trabajador, también es verdad que la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, ninguna prueba rindió para demostrar tal circunstancia; en tercer término, hay que tomar en cuenta asimismo que la demandada tampoco demostró la afirmación hecha por su representante al contestar la demanda, en el sentido de que la cantidad reclamada por concepto de gastos de viaje del señor García Pérez, su esposa y sus tres hijos, era notoriamente excesiva. Que la carga de la prueba de esta circunstancia correspondía a la demandada es incuestionable, porque, como antes se dijo, el representante de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, no negó que el señor García Pérez residiera en Tampico, en el momento de ser contratado, ni ofreció ninguna prueba para acreditar que se le hubiera empleado en esta ciudad atendiendo a una solicitud del propio trabajador.

**Undécimo:** El concepto de violación señalado con el número diez, es igualmente infundado, porque como se dijo en el considerando quinto de este fallo, el actor demostró haber

desempeñado los puestos de Taquígrafo Traductor de las Oficinas Generales y de Oficial Mayor del Departamento Legal de la Compañía.

**Duodécimo:** El concepto de violación señalado con el número once, es infundado asimismo, porque, en primer término, la Junta condenó al pago de participación en las utilidades, tomando como base no el porcentaje señalado por el reclamante, sino el establecido en el contrato colectivo de primero de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y, en segundo lugar, porque como lo revela la simple lectura del escrito de contestación a la demanda y del acta de la audiencia de demanda y contestación, el representante de la Empresa, no opuso la excepción de prescripción relativamente al capítulo del escrito inicial sobre pago de participación en las utilidades. Por otra parte, el señor Anthoni aceptó implícitamente la obligación de su representada de pagar tal participación.

**Decimotercero:** El último concepto de violación alegado en el escrito de demanda, es igualmente infundado, por la sencilla razón de que el hecho de que la Junta haya declarado en su laudo que la *Consolidated Oil Corporation* quedaba obligada a hacer los pagos que quedaron a su cargo como accionista de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, en el supuesto de que resultaren insuficientes los bienes de esta última, ningún perjuicio ocasiona a la quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 158, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, es de fallarse y se falla:

**Primero.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, representada por el señor M. H. Anthoni, contra actos del ciudadano Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Especial número Siete de la misma Federal y del Actuario Ejecutor de la Junta Especial, consistentes: a).—En los puntos segundo a octavo resolutivos del laudo dictado el doce de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en el expediente número 330-38, formado con motivo de la reclamación que en contra de la quejosa formuló el señor José García Pérez; y b).—En los efectos legales de dicho laudo.

**Segundo.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Iñárritu. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integraron, con el Secretario que autoriza y da fe.—*Xavier Icaza*.—*Salo. González Blanco*.—*O. M. Trigo*.—*A. Iñárritu*.—*J. Morfin y D.*, Secretario.